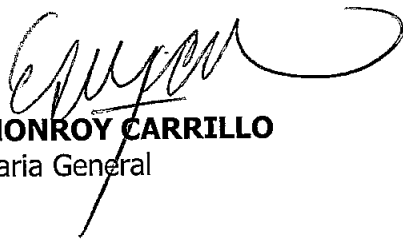


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 074-2017
PERSONAS NOTIFICAR	A	JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA y otros. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		24 de SEPTIEMBRE DE 2021; LEGAJO 02; FOLIO 346.
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 29 de Septiembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 29 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 24 SEP 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO N° 018 POR EL CUAL SE ORDENO EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-074-2017**, adelantado ante la Administración Municipal de Coello – Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 018 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-074-017.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Coello Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 048 del 18 de septiembre de 2017, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 515 de fecha 01 de noviembre de 2017, en el cual se determina una presunta irregularidad en los siguientes términos:

" La Alcaldía Municipal de Coello, representada legalmente por JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA, suscribió el 26 de febrero de 2010 el contrato de obra pública N° 056 con el señor WILLIAM CARDONA OLMOS, por valor \$ 149.270.574,48, cuyo objeto se refiere a la estabilización de la rivera del río Magdalena en el sector denominado Puerto Guácimo del Municipio de Coello.

Un plazo de ejecución de 3 meses, el acta de inicio se firmó el 8 de marzo de 2010 y durante su ejecución presentaron las siguientes suspensiones: el 25 de marzo, es decir, a solo 18 días de haberse iniciado el contrato y el 28 de septiembre de 2010. La suspensión inicial obedece a circunstancias que podrían haberse previsto, como es el caso de la revisión y aprobación por parte de la Oficina Técnica de Cor-magdalena, de los estudios de suelos y el diseño estructural de la obra.

La ejecución del contrato N° 056 de 2010 refleja en varios aspectos la ausencia de planeación en el proceso precontractual, lo cual se evidencia claramente no solo en las dos suspensiones antes relacionadas, sino en la incorporación de nuevos ítems y fijación de precios no previstos, como se prueba en el acta de fecha 14 de septiembre de 2010, en la que se hace una descripción de los mismos y su posterior legalización en el Otro Sí al contrato suscrito en esa misma fecha.

Aunque la referida acta pretende justificar uno a uno los nuevos ítems y sus precios, el análisis de la auditoría permite concluir que gran parte de los elementos y actividades incorporadas, debieron haberse previsto o realizado con mucha antelación y no descubrir, seis meses después de iniciado el contrato, que tales actividades eran necesarias para la construcción y buen funcionamiento de la obra. Tal es el caso del material Geo – textil NT 1600 para garantizar el buen funcionamiento de los gaviones y la estabilidad del talud, relleno con material granular compactado, relleno con recebo compactado, tala y desenraíce de árboles, descapote y limpieza, entre otros, actividades que presumen que ni la Secretaría de Planeación, ni el mismo contratista, hayan efectuado un reconocimiento preliminar del terreno a intervenir.

El contrato N° 056 refleja inconsistencias entre el objeto descrito en la Cláusula Primera y los ítems a contratar relacionados en la Cláusula Segunda, dado que mientras el objeto se refiere a la ESTABILIZACIÓN DE LA RIVERA DEL RIO MAGDALENA EN EL SECTOR DENOMINADO PUERTO GUÁSIMO EN EL MUNICIPIO DE COELLO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, los ítems a contratar describen actividades u obras como las siguientes:

Enchape pisos y mesón cocina	M2	133.25
Vinilo tipo 1 (Tres manos)	M2	400.84
Suministro de Instalación de puerta metálica incluye puerta metálica.	M2	22,50
Suministro e instalación de ventana metálica incluye vidrio.	M2	26,62
Divisiones metálicas para división sanitarios y orinales	GLB	1,00
Suministro e instalación chapa Yale	UND	6,00
Cubierta en teja termo acústica	M2	155,10
Salida de Iluminación en Aplique e Interruptores	UND	16
Suministro e Instalación de ventiladores	UND	4
Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias	Varios	Varios

Como se aprecia claramente, estas actividades y suministros no tiene en absoluto ninguna relación con la descripción del objeto, de manera que igual que en otros casos, se comprueba la falta de precaución en la elaboración de los contratos y de revisión y aprobación previa a la firma de las partes, de quien presta asesoría jurídica, de quién ejerce la supervisor y del funcionario responsable del proceso de contratación.

No obstante las anteriores observaciones, las obras ejecutadas fueron entregadas por el contratista, señor WILLIAM CARDONA y recibidas a entera satisfacción por el ingeniero CARLOS HUMBERTO TRUJILLO, quien obra como interventor y por el ingeniero DANIEL .

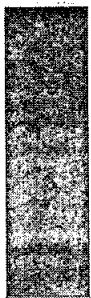
ALEJANDRO LEAL, Secretario de Planeación e Infraestructura quien funge como supervisor, tal como consta en el acta de recibo final de fecha 22 de diciembre de 2010. Asimismo el acta cuenta con el visto bueno de JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA en su condición de Alcalde Municipal y contratante. En el documento se encuentra el siguiente balance financiero del contrato a esa fecha:

ESTADO DEL CONTRATO		
Valor del Contrato		\$ 149.270.574,48
Valor ejecutado acta parcial N° 1	\$ 112.214.352,08	
Valor Ejecutado Acta Parcial N° 2	\$ 36.784.968,04	
Saldo por Ejecutar	\$ 271.254,36	
Sumas Iguales	\$ 149.270.574,48	\$ 149.270.574,48
ESTADO DEL ANTICIPO		
Valor Anticipo Contrato		\$ 74.635.287,24
Amortización Anticipo Acta Parcial N° 1	\$ 56.107.176,04	
Amortización Anticipo Acta Parcial N° 2	\$ 18.528.111,20	
Sumas Iguales	\$ 74.635.287,24	\$ 74.635.287,24
VALOR A PAGAR		
Valor Acta Parcial N° 2		\$ 36.784.968,04
Menos Amortización Anticipo Acta Parcial N° 2		\$ 18.528.111,20
Valor a Pagar		\$ 18.256.856,84

Posteriormente, el 24 de junio de 2011, se suscribe el acta de liquidación donde se reconoce que se encuentra pendiente por cancelar al contratista la suma de \$ 36.784.968,04, se expresa que las partes están totalmente de acuerdo con la liquidación realizada y se deja constancia que las obras fueron entregadas a entera satisfacción.

El contratista en fecha 24 de mayo y 5 de septiembre de 2013, radica oficios ante la Alcaldía de Coello solicitando el pago del saldo adeudado, sin obtener ninguna respuesta. Ante la falta de solución el señor CADONA OLMOS interpone demanda ejecutiva contractual, correspondiéndole al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué dar trámite final al proceso. El ente judicial procedió a realizar la liquidación de la suma adeudada, determinando la siguiente tabla:

Capital Inicial (25/07/2011)	\$ 18.528.111,20	
Capital actualizado		\$21.556.161,12
Intereses (25/07/2011 a 26/04/2016)		\$11.494.632,36
Costas		\$ 400.400,00
Total liquidación a 26/04/2016		\$33.451.193,48



En la fecha 1 de julio de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Ora de Descongestión del Circuito de Ibagué, había ordenado librar mandamiento ejecutivo, razón por la cual se procedió a embargar las cuentas bancarias de la entidad. El 6 de agosto de 2015 se puso a disposición del juzgado un título judicial por valor de \$ 6.444.316,11 y mediante oficio del 26 de abril de 2016, Bancolombia informó que se encontraban congelados dineros en la cuenta corriente del municipio por valor de \$ 38.000.000,00.

En consecuencia, en providencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, determinó ordenar la entrega DEL TÍTULO JUDICIAL POR VALOR DE \$ \$6.444.316,11 al demandante y ordenó a Bancolombia consignar en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho la suma de \$ 27.007.077,37 para efectos de su entrega al ejecutante. En ese orden de ideas resolvió declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

En lo que concierne a la presente auditoría, se tiene que, la Alcaldía de Coello, representada por el señor JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA, para la época de la suscripción del acta final de obra y el acta de liquidación del contrato, no realizó el pago del saldo del contrato, pese que en los documentos antes mencionados se dejó expresamente el reconocimiento de la deuda.

De igual manera como ya se mencionó, los días 24 de mayo y 5 de septiembre de 2013, el Alcalde en ejercicio, señor CARLOS ZARTA MARTÍNEZ, desconoció deliberadamente las solicitudes presentadas por el contratista en procura de obtener el pago de los adeudado, ya que no se dio respuesta a las peticiones formuladas, lo cual constituye a la luz del régimen disciplinario el cumplimiento de un deber previsto en la Ley 734 de 2000.

Por otro lado las conductas desplegadas por los señores Alcaldes, se enmarcan dentro del concepto de gestión fiscal en la medida que el contrato celebrado resulta ser consecuencia de un conjunto de actividades administrativas, económicas y jurídicas, tendientes a la inversión de recursos públicos. La ejecución del referido contrato demanda de las partes el cumplimiento de obligaciones, que conforme a la ley 610 de 200, deben realizarse con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y economía, entre otros, de tal manera que el desconocimiento de tales obligaciones, como el efecto ocurrió en el caso presente, desembocó en un daño patrimonial al municipio, como quiera que ante la renuencia a cancelar el valor adeudado mediante el procedimiento administrativo regular, se descontaron de las cuentas corriente del municipio por orden judicial, mayores recursos que la obligación contraída.

En conclusión, el fallo del juzgado determinó la cancelación de \$ 33.451.193,48 que corresponde: capital adeudado, la indexación de esta suma, los intereses y la condena en costas. Si de este valor se descuenta los \$ 18.528.111,20 que corresponde al saldo no pagado por ejecución del contrato N° 056 de 2010, se tiene que el pago de la suma adicional de \$ 14.923.082,28 se convierte necesariamente en un presunto detrimento o en una pérdida de recursos del ente territorial, ocasionado por la omisión de los servidores públicos precitados en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto contractual”.

III. ACTUACIONES PROCESALES

01. Auto de Asignación No. 095 de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-074-017 del 22 de diciembre de 2017. (Folio 1)
02. Auto de Apertura No. 007 del 31 de enero 2018, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-074-017. (Folios 22 al 29).

03. Notificación personal de fecha diecinueve (19) de febrero de 2018, del Auto de Apertura N° 007 del 31 de enero 2018, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-074-017, a la señora Edna Constanza Bernal Valderrama. (Folio 47)
04. Notificación personal de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018, del Auto de Apertura N° 007 del 31 de enero 2018, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-074-017, al señor Carlos Carta Martínez. (Folio 48)
05. Notificación por aviso del Auto de Apertura N° 007 del 31 de enero 2018, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-074-017, al señor Edwin Alexy Rueda Bravo. (Folios 69 y 70)
06. Notificación por aviso publicado en página web y cartelera de la institución del Auto N° 007 del 31 de enero 2018, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-074-017, fijado el 1 de marzo de 2018 y desfijado el 7 del mismo mes y año, al señor Jorge Alberto Montaña Villarraga. (Folios 73 y 74)
07. Versión libre y espontánea rendida por el señor Carlos Zarta Martinez, en la fecha 21 de marzo de 2018, según folios 85 a 86.
08. Versión libre y espontánea rendida por la señora Edna Constanza Bernal Valderrama, en la fecha 09 de abril de 2018, según folios 119 a 120.
09. Versión libre y espontánea rendida por el señor Jorge Alberto Montaña Villarraga, en la fecha 09 de abril de 2018, según folio 131 del expediente.
10. Versión libre y espontánea rendida por el señor Edwin Alexy Rueda Bravo, en la fecha 04 de mayo de 2018, según folio 133.
11. Auto de pruebas N° 018 de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, según folios 134 – 136.
12. Notificación por estado del auto de pruebas N° 018 de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, según folio 138 del expediente.
13. Concepto Técnico rendido por el profesional universitario Carlos Julio Jiménez Pareja, en su calidad de contador público, en virtud a la prueba decretada por el Despacho, a folios 266 a 269.
14. Auto de pruebas N° 011 del trece (13) de febrero de 2019, folios 270 a 273.
15. Notificación por estado del auto de pruebas N° 0011 del trece (13) de febrero de 2019, según folio 275 del expediente.
16. Auto de reconocimiento de personería al apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, según folio 282.
17. Notificación por estado de fecha cuatro (4) de julio de 2019, del auto de reconocimiento de personería del apoderado de la Compañía de Seguros, según folio 284.
18. Auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, por el cual se acepta renuncia de un apoderado de confianza, según folio 288.
19. Auto de pruebas N° 057 de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, según folios 296 a 298.
20. Notificación por estado del auto de pruebas N° 057 de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, según folios 300 del expediente.
21. Auto de pruebas N° 003 de fecha treinta (30) de enero de 2020, según folios 304 a 306.
22. Notificación por estado del auto de pruebas N° 003 de fecha treinta (30) de enero de 2020, según folio 310 del expediente.
23. Auto No. 018 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, por el cual se ordena el archivo del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-074-017, según folios 326 a 339 4 del expediente.
24. Notificación por estado y publicación en página web del Auto No. 018 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021, realizada el día 25 de agosto de 2021, según folios 342 y 343 del expediente.



IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 018 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó archivar la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-074-017, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

*Sobre el particular se advierte que dentro del material probatorio obrante a folios 293-295, se vislumbra la demanda presentada por el señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,, contra la Administración Municipal de Coello – Tolima, proceso radicado bajo el No. 73001-33-33-751-2015-00142-00 del 16 de enero de 2017, dentro del cual el señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, solicitó se libre mandamiento de pago por el saldo adeudado por la ejecución del Contrato de Obra N° 056 del 26 de febrero de 2010, por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$18.528.111,20)** y evidenciar realmente cuales fueron las razones que llevaron al señor **CARDONA OLMOS** a instaurar la reclamación y cuál pudo haber sido la falta de gestión fiscal en que incurrió el Alcalde en su momento, al no haber defendido eficazmente la Administración y haber permitido que se adoptara una decisión en contra de la Administración.*

En ese sentido, dentro de dicha sentencia se pudo evidencia lo siguiente:

*El señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, solicitó se libraré el mandamiento de pago por el saldo adeudado por la ejecución del contrato de obra N° 056 del 26 de febrero de 2010 por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 18.526.111,20.***

Que por lo anterior, el 1° de Julio de 2015 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, ordenó librar mandamiento ejecutivo por dicho valor.

Para lo anterior se ordenara:

- *La entrega del ejecutante del título N° 4660 10001041111 del 11 de agosto de 2016 por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS \$ 6.444.316,11)***
- *De otro se ordenara a Bancolombia que ponga a disposición de este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación el valor de **VEINTISIETE MILLONES SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 27.007.077,37)**, con ocasión de la medida cautelar en cta, en la cuenta de depósito judiciales N° 730012045110 que para dicho efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad. Dicho título le será entregado al ejecutante una vez sea constituido el depósito judicial por la referida entidad bancaria.*
- *Finalmente se levantara la medida cautelar respecto de los **DIEZ MILLONES OVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 10.992.922,63)** restantes de la medida cautelar los cuales quedaran nuevamente a disposición del Municipio de Coello.*

Así las cosas, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016 (folios 290-292), reconoció lo siguiente:

- **PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- **SEGUNDO:** Conforme a las precisiones hechas en la parte motiva. **ORDENESE** La entrega del título obrante en la presente actuación N° 4660100001041111 el 11 de agosto de 2016 por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS \$ 6.444.316,11**, al señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.441 de Bogotá.
- **ORDENESE A BANCOLOMBIA**, que ponga a disposición de este despacho dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación el valor de **VEINTISIETE MILLONES SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.007.077,37)**, de los dineros congelados al MUNICIPIO DE COELLO con ocasión de la medida cautelar aquí decretada en la cuenta de depósito judiciales No. 730012045110 que para dicho efecto se tiene en el banco Agrario de Colombia de esta Ciudad y una vez se cuente con el título judicial procédase a hacer entrega al señor **WILLIAM CARDONA OLMOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.958.441 de Bogotá. **OFICIESE**.
- **LEVANTESE** la medida cautelar decretada respecto del Municipio de Coello y como consecuencia sobre la suma de los **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VENTIDÓS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 10.992.922,83)** restantes que se encuentran congelados por BANCOLOMBIA, los cuales quedaran a disposición del Ente Territorial ejecutado. **OFICIESE** a la Entidad bancaria.

En virtud de la anterior condena, la Administración Municipal de Coello – Tolima, iniciar acción de repetición, contra los señores **CARLOS ZARTA MARTINEZ Y HORGE ALBERTO MONTAÑA**, correspondiendo por reparto al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**, radicada bajo el N° 73001333300820180041800, demanda que mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2018, el Juzgado de conocimiento admite la acción interpuesta.

Como consecuencia de lo previamente referenciado, es importante precisar que el objeto de la responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 del 202, consiste en el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, determinándose que para el proceso objeto de investigación la configuración del daño aún no ha ocurrido, toda vez que como se mencionó anteriormente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se adelanta proceso encaminado a la recuperación de los recursos cancelados por la Administración Municipal de Coello al señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**.

(...)

Una vez efectuado el análisis sobre los elementos doctrinales, normatividad aplicable y los hechos y pretensiones contenidas en cada uno de los procesos en curso (Acción Repetición y Proceso de Responsabilidad Fiscal) se encuentra identificada de manera clara y objetiva la concurrencia de los intereses afines a cada uno de los procesos, cuyos resultados derivan en una identidad fáctica de los investigados, de causa y objeto, toda vez que al interior de los procesos relacionados en cuadro anterior, se logra observar que los fines que se persiguen tanto en la Acción de Repetición y en la Acción Fiscal, apuntan al resarcimiento de los dineros cancelados por parte de la Administración Municipal de Coello a favor del

señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, por concepto de intereses capital indexado y costas, en razón a la conducta impuesta por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, evidenciando también que el proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosas Administrativa no solo ostenta como causa la devolución de los dineros girados por la Administración Municipal. (...)”

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima archivo la acción fiscal adelantada ante la Administración Municipal de Coello en contra de los presuntos responsables **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA, CARLOS CARTA MARTINEZ, EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO Y EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA**, por existir en curso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo medio de control de repetición, por los hechos objeto de investigación.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-074-017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

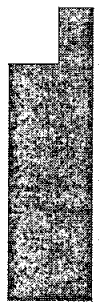
Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.”

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no



tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 018 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-074-017, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado

en la Administración Municipal de Coello, en cuantía de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON 48/100 (\$**

33.451.193,48) MONEDA LEGAL, por el pago efectuado por la entidad territorial como consecuencia del embargo de las cuentas bancarias de titularidad del municipio, decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor William Cardona Olmos en contra del Municipio de Coello, el cual cursó ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué bajo radicado N° 73 -001-33-33-751-2015-00142-00, por el incumplimiento en el pago del saldo del Contrato de Obra Pública N° 056 del 26 de febrero de 2010, suscrito por el demandante con la Alcaldía de Coello,

el cual tuvo como objeto la estabilización de la Rivera del Río Magdalena en el sector denominado Puerto Guácimo del Municipio de Coello, por valor de \$18.256.856,80.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 007 de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Municipio de Coello Tolima, en cuantía de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON 48/100 (\$ 33.451.193,48) MONEDA LEGAL, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.322 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011.

CARLOS ZARTA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.460.065 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.400.036, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal y Tesorería del 9 de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2011.

EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.738.518 de Ibagué, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del sub judice, se configuraron los presupuestos legales para ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario.

Previo al análisis del auto objeto de estudio, considera pertinente este Despacho traer a colación, aspectos relevantes del proceso de contratación surtido por el Municipio de Coello, el cual dio origen al proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué bajo radicado N° 73 -001-33-33-751-2015-00142-00, decretándose medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias de titularidad del Municipio y su posterior aplicación de los dineros embargados a favor del ejecutante por un valor de \$ 33.451.193,48, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (1) de julio de 2015, a saber:

- El Municipio de Coello suscribió con el señor William Cardona Olmos, el Contrato de Obra Pública N° 056 del 26 de febrero de 2010, cuyo objeto fue *Estabilización de la Rivera del Río Magdalena en el sector denominado Puerto Guásimo en el Municipio de Coello Departamento del Tolima*, por valor CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 48/100 (\$149.270.574,48) MONEDA LEGAL.
- Que en la fecha diciembre veintidós (22) de 2010, se suscribió acta de recibo final de la obra ejecutada con ocasión al Contrato N° 056 de 2010, en la cual se refleja el siguiente balance financiero:

ESTADO DEL CONTRATO		
Valor del Contrato		\$ 149.270.574,48
Valor ejecutado acta parcial N° 1	\$ 112.214.352,08	
Valor Ejecutado Acta Parcial N° 2	\$ 36.784.968,04	

Saldo por Ejecutar	\$ 271.254,36	
Sumas Iguales	\$ 149.270.574,48	\$ 149.270.574,48
ESTADO DEL ANTICIPO		
Valor Anticipo Contrato		\$ 74.635.287,24
Amortización Anticipo Acta Parcial Nº 1	\$ 56.107.176,04	
Amortización Anticipo Acta Parcial Nº 2	\$ 18.528.111,20	
Sumas Iguales	\$ 74.635.287,24	\$ 74.635.287,24
VALOR A PAGAR		
Valor Acta Parcial Nº 2		\$ 36.784.968,04
Menos Amortización Anticipo Acta Parcial Nº 2		\$ 18.528.111,20
Valor a Pagar		\$ 18.256.856,84

- El Contrato Nº 056 de 2010, se liquidó en la fecha veinticuatro (24) de junio de 2011, en la cual se estableció que el Municipio de Coello le adeuda al señor William Cardona, la suma de \$ 36.784.968,04.
- En la fecha treinta (30) de diciembre de 2011, se expidió la Resolución Nº 1135, a través de la cual se constituyeron unas cuentas por pagar, dentro de las cuales se encuentra la suma de \$ 18.256.856,80 a favor del señor William Cardona Olmos.

Precisado lo anterior, se encuentra en el expediente que el señor William Cardona Olmos inició proceso ejecutivo en contra del Municipio de Coello, el cual cursó ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, con el fin de obtener el pago del saldo insoluto del Contrato de Obra Pública Nº 056 de 2010, por valor de \$18.528.111,20.

Dentro del proceso ejecutivo, se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de titularidad de la entidad territorial ejecutada, congelándose la suma de VEINTISIETE MILLONES SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.007.077,37), sobre la cual se ordenó su aplicación a favor del demandante.

De acuerdo con lo establecido en el auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en el proceso ejecutivo se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelándose la suma total de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 33.451.193,48) MONEDA LEGAL, producto del embargo de las cuentas bancarias. (Folios 290 a 294 del expediente)

Ahora bien, se tiene que con fundamento en el anterior pago, se ocasionó un daño al patrimonio público del Municipio de Coello, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 610 de 2020, según el cual se presenta un daño patrimonial al Estado cuando se evidencia el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, el cual se produce por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa de quien ejerce la gestión fiscal.

No obstante lo anterior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por Auto de Pruebas Nº 057 del 25 de noviembre de 2019, se decretó prueba de oficio, consistente en oficiar a la Administración Municipal de Coello, con el fin que informe al Despacho si la entidad territorial adelantó la acción de



repetición o algún trámite administrativo, tendiente a recuperar la suma de pagada dentro del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Décimo Administrativo Judicial de Ibagué.

En respuesta a la prueba decretada, reposa a folio 303, oficio N° 2649 del 27 de diciembre de 2019, por el cual el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Coello informa que se inició la acción de repetición en contra de los señores Carlos Carta Martínez y Jorge Alberto Montaña, la cual se surte ante el Juzgado 008 Administrativo Oral de Ibagué, bajo el radicado N° 73001333300820180041800, por las sumas canceladas al señor William Cardona Olmos, dentro del proceso ejecutivo adelantado Juzgado Décimo Administrativo Judicial de Ibagué, por el incumplimiento del Contrato de Obra N° 056 de 2010.

Con base en lo anterior, por auto N° 003 del 30 de enero de 2020, se ordenó oficiar al Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, con el objeto que se informe el estado del proceso radicado N° 73001333300820180041800 adelantado contra los señores Carlos Zarta Martínez y Jorge Alberto Montaña. Al respecto, el autoridad judicial requerida, por oficio de fecha seis (6) de febrero de 2020, radicado ante este Ente de Control informa que el medio de control de REPETICIÓN, radicada bajo el N° 73001-33-33-008-2018-00418-00, demandante Municipio de Coello y demandados los ex funcionarios Carlos Zarta Martínez y Jorge Alberto Montaña Villarraga, fue presentada en la oficina de reparto el día 28 de noviembre de 2018. (Folio 312)

Se agrega en la citada comunicación que, se profirió auto admisorio de la demanda en la fecha 18 de diciembre de 2018 y que una vez surtida la notificación, los demandados guardaron silencio; por lo que a la fecha veintinueve (29) de enero de 2020, el expediente se encuentra a despacho par fijar fecha de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Coello instauró el medio de control de repetición en contra de los señores Carlos Zarta Martínez y Jorge Alberto Montaña Villarraga, por el pago de la suma de \$ 33.451.193,48 dentro del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Décimo Administrativo Judicial de Ibagué, incoado por el señor William Cardona Olmos por el incumplimiento en el pago del saldo del Contrato de Obra N° 056 de 2010; este Despacho coincide con el análisis efectuado por el operador administrativo de instancia, frente a la coexistencia de la acción de repetición y la acción fiscal, en virtud del cual se concluye que en el presente caso se estudian los mismos hechos, la identidad de sujetos y el objeto de ambas acciones pretenden el resarcimiento de los dineros cancelados por parte de la Administración Municipal de Coello a favor del señor William Cardona Olmos, por concepto de intereses, capital indexado y costas, por lo cual, es claro que al continuar con la acción fiscal se materializa la prohibición taxativa que contiene el principio del *non bis ídem*.

Conforme a lo anterior, para la suscrita Contralora Auxiliar, es claro que con fundamento en lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y la premisa del *non bis ídem*, es viable el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que, actualmente se adelanta medio de control de REPETICIÓN ante el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, bajo el radicado N° 73001333300820180041800, en el cual se pretende obtener el resarcimiento de los dineros cancelados por el Municipio de Coello dentro del proceso ejecutivo adelantado ante Juzgado Décimo Administrativo Judicial de Ibagué por el señor William Cardona Olmos, tal como consta a folios 312, 323, 324 y 325 del expediente.

Colofón de lo antes expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que es procedente el archivo de acción fiscal adelantada bajo el número de proceso 112-074-017, toda vez que, al continuar con la acción fiscal y al existir la acción de repetición ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ambas autoridades podrían emitir juicios sobre los mismos hechos lo que vulneraría el principio del *non bis ídem*.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando que el auto de apertura se notificó personalmente, por aviso y por aviso publicado en página web según consta a folios 47, 48, 69, 70, 73 y 74, así mismo se evidencia versiones libres a folios 119, 120, 131 y 133, y autos de pruebas notificados por estado según folios 138, 275, 300 y 310, actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 018 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada contra **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA, CARLOS CARTA MARTINEZ, EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO Y EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-074-017, en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 018 del día veintitrés (18) de agosto de 2021, por medio del cual se archiva la acción fiscal en contra de los señores **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.322 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011; **CARLOS ZARTA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.460.065 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015; **EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.400.036, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal y Tesorería del 9 de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2011; **EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.738.518 de Ibagué, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.322 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011; **CARLOS ZARTA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.460.065 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015; **EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.400.036, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal y Tesorería del 9 de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2011; **EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.738.518 de Ibagué, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 y al doctor **DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.600.547 de Bogotá y TP. N° 102.487 del C. S. de la J., en calidad de abogado de la Gerencia de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

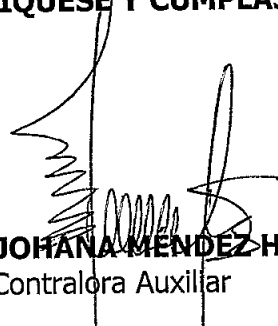
ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar